



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ADRIANA ORJUELA MARTINEZ
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A. PROTECCIÓN S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 008 2019 014 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACION Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 166 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: COLFONDOS S.A. omitió cumplir su deber de información
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN y CONSULTA la sentencia No. 474 del 17 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **ADRIANA ORJUELA MARTINEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 008 2019 014 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Adriana Orjuela Martínez** demandó a **Colpensiones, Colfondos S.A., Protección S.A. y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM. Al RAIS., se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ADRIANA ORJUELA MARTINEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 008 2019 014 01



Como hechos indicó que fue abordada por un asesor de Colfondos S.A., quien la convenció del traslado, señalándole que tendría una pensión de un valor superior a la que recibiría en Colpensiones, sin que en tal proceso de afiliación se le explicara las condiciones del traslado, incumpliendo su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la señora Adriana Orjuela por considerar que no se logra inferir de los documentos aportados el error o vicio del consentimiento que haya mediado la afiliación.

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y la innominada o genérica.

Colfondos S.A., contestó señalando que no existió por parte de tal entidad omisión en el deber de información al momento del traslado de la demandante, expresando además que no puede pretender la señora Adriana Orjuela transcurridos más de veinticuatro años de su traslado, endilgarle a Colfondos S.A., la responsabilidad de una decisión que fue propia y autónoma; propuso como excepciones la validez de la afiliación a Colfondos S.A., ratificación del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad y consecuencia de los traslados entre AFP'S realizados por la demandante, buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción, carencia de acción e incumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales para trasladarse de régimen, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, compensación y la innominada o genérica.

Porvenir S.A., contestó las pretensiones primera y segunda, manifestando que no se pronunciara frente a estas por cuando no están dirigidas a tal entidad y se opuso respecto de las pretensiones restantes, argumentando que no es posible el traslado de los aportes de la demandante a Colpensiones, por cuando el acto de afiliación a Porvenir S.A., goza de plena validez.



Como excepciones propuso la de prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe, prescripción de obligaciones laborales de tracto sucesivo, enriquecimiento sin causa, ausencia de responsabilidad atribuible a la demandada y la innominada o genérica.

Protección S.A., contestó oponiéndose a que se declare la nulidad del traslado por cuanto la afiliación de la demandante se realizó con el lleno de requisitos legales, a su vez propuso las excepciones denominadas: prescripción, prescripción de la acción de nulidad, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, validez de la afiliación de la actora al RAIS, compensación, buena fe de la entidad demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 474 del 17 de octubre de 2019, en la que:

Declaró la ineficacia del traslado de la demandante del ISS, hoy Colpensiones, a Colfondos S.A., y en consecuencia condenó a Porvenir S.A., como ultima administradora a devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado de la actora, como cotizaciones, sumas recibidas por concepto de gastos de administración indexados y rendimientos.

Además, ordenó a Colfondos y Protección S.A., a devolver debidamente indexados los gastos de administración durante el tiempo que la accionante estuvo afiliada a estas AFP.

Finalmente condenó en costas a Colfondos S.A.

APELACIÓN

Inconformes con la decisión, las partes demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

- **PORVENIR S.A.:**



"Como quiera que la accionante pretende la nulidad del acto jurídicamente válido como lo es el formulario de afiliación firmando por la señora Martínez, considero que la sentencia apelada debía bajo parámetros jurídicos pertinentes abordando límites de forma y de fondo, que implica el desarrollo dual del principio de buena fe y de autonomía privada sobre los cuales se configura el fundamento de la fuerza obligatoria de acuerdo de voluntades como es el formulario de afiliación.

Ahora, si bien se exige a mi representada la configuración del deber de información a pesar de no haber hecho parte de la vinculación, está exigencia causa una descompensación en el principio de buena fe y el principio de autonomía privada en el presente caso.

Considero de manera respetuosa que el Juez como operador judicial no debe decantarse por uno de los principios que rige el principio de voluntades establecidos al momento de firmar el formulario de afiliación sino una previa ponderación jurídica de los mismos; ahora cada parte tiene la carga de la afirmación y de la prueba con respecto a los presupuestos y las características relativos a las normas jurídicas que le son favorables, esto es de las normas con aplicación a la parte demandante no podría tener éxito en el presente proceso; con base a esto la demandante sostiene haber sido inducida a un error, lo que predica de manera de una especie de vicio en el presupuesto digámoslo colectivo de que fue el asesor por parte de Porvenir al momento de su afiliación luego de haber transcurrido el traslado de afps del mismo régimen, en tal sentido la carga dinámica de la prueba considero no se ajusta al ordenamiento constitucional, toda vez que contraria la presunción de buena fe de mi representada puesto que existe una brecha jurídica considerable entre la acción probatoria de demostrar: 1. Visión del deber legal y una acción humana que implica dolo pues este último goza de dos elementos, ahora declarar que se indujo al error a la afiliada al momento de suscribir el formulario, constituye en sí misma la responsabilidad de probar por parte de la misma la supuesta inducción.

Quiero citar la sentencia C-345 de 2017, magistrado ponente Alejandro Cantillo de la Corte Constitucional, en la que él hace unas precisiones respecto de lo que se refiere a la ineficacia ya que el problema jurídico del proceso gira en torno a esta, dice la sentencia "el concepto de ineficacia en sentido amplio suele agruparse en diferentes reacciones del ordenamiento respecto de las manifestaciones de voluntad defectuosas u obstaculizadas de diferentes causas, dicha categoría general comprende entonces fenómenos tan diferentes como la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa, la ineficacia de pleno derecho y la inoponibilidad", por tanto, considero que nos encontramos frente a un caso de nulidad relativa que se sanea por el mismo hecho de que la demandante efectuó diferentes traslados en el mismo régimen y eso a la luz de la norma específicamente del art. 1743 del Código Civil se sana, toda vez que se puede tener como una ratificación con el paso del tiempo.

Ahora, la nulidad en cualquiera de sus variantes es una sanción aplicable al negocio jurídico cuando se configura un defecto en las condiciones de validez, por ejemplo la capacidad de los sujetos que en el presente proceso no aplica o el consentimiento exento de vicios entiéndase vicios error, fuerza, dolo, entonces no es posible entender que el error se equipara a inducir al error, toda vez que una jurisprudencia el error debe ser entendido como un mecanismo individual sin

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ADRIANA ORJUELA MARTINEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2019 014 01



intervención de agentes externos, y la inducción al error es un error valga la redundancia que se configura a partir de dolo o intención por parte de un agente externo.

Entonces si bien la discusión aquí es que a ella no se le brindó la información integral supuestamente, entonces es ella quien debe probar que así fue, precisamente en virtud de lo que acabo de decir”.

- COLFONDOS S.A.:

”Se proceda a revocar el numeral 2do de la sentencia proferida por el juzgado 8vo laboral del circuito de Cali, por las siguientes razones:

Respecto a la condena en gastos de administración es viable manifestar que le corresponde a la súper intendencia de Colombia antes súper intendencia bancaria, establecer los montos máximos y las condiciones de la comisión de administración, sobre los aportes obligatorios, las sociedades administradoras de fondos de pensiones determina libremente el porcentaje y lo hace para cobrar la comisión de administración con base en lo previsto en la Ley 100 del 93 es decir el 3% de la base de cotización, la comisión no se calcula sobre el aporte que figura en la cuenta del afiliado pues su cálculo y cobro procede con respecto de cada aporte, el art. 20 modificado por el art. 7 de la Ley 797 del 2003, establece lo relativo al monto de las cotizaciones el cual manifiesta que la base de cotización continuara en el 13.5 del ingreso base de cotización.

En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% de ingreso a base de cotización se destinara a las cuentas individuales de ahorro pensional un 0.5% de ingreso base de cotización se destinara al fondo de garantía de pensión mínima de ahorro individual con solidaridad y el 3% restante se destinara a financiar los gastos de administración y las primas de seguros de invalidez y sobrevivientes; así no es procedente la condena por gastos de administración sabiendo que los mismos se descontaron en su momento con el propósito de financiar el sistema de pensiones en el régimen de ahorro individual con solidaridad, máxime cuando los mismos son necesarios para el manejo de las cuentas de cada afiliado permitiendo la reinversión de los mismos, de manera que también los afiliados vean los resultados de dicha inversión a través de los rendimientos generados los cuales se acrecientan a sus cuentas de ahorros individuales”.

- PROTECCIÓN S.A.:

”La comisión de administración es aquella que cobra las afps por administrar los aportes que ingresan a las cuentas de ahorro individual de los afiliados, cada aporte del 16% del ibc que ha realizado el demandante al sistema general de pensiones, la afp ha descontado el 3% para cubrir los gastos administrativos antes mencionados para pagar el seguro provisional a la compañía de seguros, descuentos que se encuentran debidamente autorizados por la Ley 100 del 93 modificado por la

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ADRIANA ORJUELA MARTINEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2019 014 01



Ley 797 de 2003, durante todo el tiempo que la parte actora estuvo afiliada al fondo de pensiones administrado por mi representada, esta ha sido administrado los dineros que la misma ha depositado en su cuenta de ahorro individual, gestión que se ha realizado con la mayor diligencia y cuidado, pues represento una entidad financiera experta en los temas de inversión de sus afiliados, adicionalmente dicha gestión de administración se evidencia en los buenos rendimientos financieros que ha generado la cuenta de ahorro de la demandante.

Ahora bien, en esta sentencia apelada se ha declarado la ineficacia del traslado de afiliación del RAIS como si nunca se hubiese realizado, retrotrayendo todo y a pesar de que se ha condenado a mi representada a devolver cuotas o gastos de administración, recurro a los honorables magistrados para que revoquen el numeral 3 manifestando que no es procedente que se ordene la devolución de lo mismo de lo que mi representada descontó por comisión de administración, toda vez que se trata de una comisión ya causada durante la administración de la cuenta de ahorro individual, descuentos realizados conforme a la ley por el contraprestación de una buena gestión.

Además, el ad-quo no tuvo en cuenta que Colpensiones recibió los aportes sin sus rendimientos sin que ese fondo publico hubiese realizado la gestión alaguna para que este se hubiese producido, solo al momento de recibir el dinero del afiliado ese fondo tuvo la obligación de descontar los gastos de administración, es decir que no solo se patrocina un enriquecimiento sin justa causa por parte de la actora sino para el fondo que recibe los gastos de administración.

En este orden de ideas si la consecuencia de la ineficacia es que los gastos vuelvan al estado que estaban en el estricto sentido, se debe entender que el contrato de afiliación nunca se dio y por ende mi representada nunca debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual, que los rendimientos que produjo de dicha cuenta no se causaron.

Así las cosas se puede hablar de una prestación acaecida que no se puede tratarse, sobre todo con contratos que tienen que ver con el derecho laboral y la seguridad social, de manera que si se aplica con el estricto sentido la teoría de nulidad y la restitución completa de las prestaciones que hubiese dado se llega a la conclusión que el afiliado debe devolver los rendimientos de su cuenta a la AFP y esta ultima la comisión de administración al afiliado, toda vez que si la comisión nunca se debió descontado, tampoco nunca debió existir rendimientos.

Igualmente la Corte en su programa de justicia se ha pronunciado sobre los terceros de buena fe, todo ello sigue en virtud del negocio simulado, puede continuarse el legítimo interés en la sustitución aparente por parte de los terceros de buena fe, los terceros que pueden verse perjudicados por la nulidad del negocio simulado, con base en la confianza que sucinto en un derecho aparente, lo que no tuviera que advertir un error reconocible por lo que andado con cuidado y previsión que tuvieran o pudieran entenderse, cabe decir en los términos que se pretende es la declaración y no a los que pertenecen.

Finalmente es menester poner presente que con sentencias como esta se está constituyendo un enriquecimiento sin causa a favor de la parte actora y del

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ADRIANA ORJUELA MARTINEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2019 014 01



fondo publico Colpensiones, pues estaría recibiendo unos rendimientos generados por la buena administración de mi representada sin reconocer la buena gestión realizada.

Por lo anterior solicito a los magistrados de la honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cali que de confirmarse la sentencia en cuanto la nulidad o la ineficacia solo se ordenara la devolución de los aportes de los rendimientos financieros, no puede condenarse a mi representada a devolver conjuntamente la comisión administrativa, toda vez que se trata de una prestación acaecida que no puede devolverse que con cuentas de ahorro individual por unos rendimientos gracias a la buena gestión de la AFP pues no hay causas ni fácticas ni jurídicas para hacerlo, toda vez que se estaría desconociendo una buena gestión de mi representada violándose a la AFP el derecho de la restitución e igualdad de trato de las relaciones contractuales precedidas de la buena fe”.

- COLPENSIONES:

“La señora Adriana Martínez cuenta a la fecha con más de 47 años de edad, así mismo que para la fecha del traslado al rais registrado en Colpensiones esta se encontraba en pleno derecho del servicio de afiliación el cual muestra un procedimiento acorde a la ley por parte de mi representada, la fecha de afiliación efectuada al rais tiene plena validez y respecto a la nulidad y/o traslado alegado por mi interesada, este no procede en el sentido de que según el literal E del art. 13 de La ley 100/93 el cual dice “ los afiliados al sistema de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefiera, una vez efectuado la selección inicial estos solo podrán trasladarse una vez cada 5 años contados a partir de la selección inicial, después de un año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltare 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”, lo cual indica que para la fecha de solicitud de traslado mi representada estaba con toda la obligación de acceder a esta y por el contrario de haberse negado a aceptar que la aquí demandante se trasladara estaría incurriendo en una violación al derecho a la libre elección que ella le asiste.

Por todo lo anterior señora Juez le solicito de manera respetuosa enviar el expediente al HTS de Cali en su Sala Laboral, para que estos resuelvan el presente recurso y revoquen el fallo aquí proferido”.

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resulto adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ADRIANA ORJUELA MARTINEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2019 014 01



PORVENIR S.A presentó alegatos de conclusión solicitando se revoque el numeral segundo de la sentencia de primera instancia argumentando que el análisis de la información suministrada por la AFP debe de ser valoradas bajo la normatividad vigente para la fecha de suscripción del formulario o de la materialización del traslado, y que en el caso en concreto sería el artículo 11 del decreto 694 de 1992.

COLFONDOS S.A. solicitó se revoque la sentencia de primera instancia, indicando que no es procedente que se ordene la devolución de los dineros descontados como comisión de administración, porque se trata de comisiones ya causadas, siendo descuentos conforme a la ley y como contra prestación a una buena gestión de administración como es legalmente permitido frente a cualquier entidad financiera.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 166

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que la señora **Adriana Orjuela Martínez**, el 1 de junio de 1994 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Colfondos S.A., posteriormente el 1 de noviembre de 2000 se trasladó a Horizonte hoy Porvenir S.A., el 1 de octubre de 2003 se trasladó a ING hoy Protección S.A. y finalmente el 1 de mayo de 2009 retornó a Porvenir S.A. (fl.151) y **ii)** que el 13 de diciembre de 2018, la demandante solicitó a Colpensiones la nulidad del traslado, la cual fue negada por la entidad en escrito de la misma calenda (fls. 12-14).

PROBLEMAS JURIDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por las partes demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ADRIANA ORJUELA MARTINEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2019 014 01



de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Adriana Orjuela Martínez**, habida cuenta que el recurso de apelación de Porvenir S.A., se plantea que posible la nulidad en el traslado de régimen de la demandante resultó saneada por los traslados que posteriormente efectuó entre distintas AFP'S.

De ser procedente la nulidad de traslado, se deberá determinar:

- 1) Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho a la pensional.
- 2) Si Colfondos S.A. y Protección S.A. deben devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los periodos en que administraron la cuenta de ahorro individual de la demandante, además, dado el argumento expuesto por Protección S.A. deberá estudiarse si tal retorno implica un enriquecimiento sin causa para la demandante y Colpensiones.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en



el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, la señora **Adriana Orjuela Martínez** sostiene que, al momento del traslado de régimen, el asesor de Colfondos S.A. no le explicó las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.

Al respecto, **Colfondos S.A.**, AFP a la que se realizó el traslado inicial, no demostró el cumplimiento del deber de información, obligación que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación, desde el momento inicial mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar, situación que no se logró acreditar en el caso bajo estudio.

Es de mencionar que la nulidad ocasionada por la omisión del deber antes señalado no fue subsanada por la permanencia de más de 24 años de la demandante en el RAIS ni por su traslado entre distintas entidades del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como de forma incorrecta lo afirma Porvenir S.A., pues ante el no suministro de la información, el acto jurídico inicial se dio en ausencia de una voluntad realmente libre.

Es de recordar en este punto, que, de acuerdo a lo expresado en múltiples providencias emitidas por la CSJ y ya citadas en esta providencia, el deber de información recae sobre la AFP demandada y no sobre el afiliado, como lo señaló el apoderado judicial de PORVENIR S.A. en su recurso de apelación, pues son las entidades de seguridad social quienes cuentan con la información suficiente sobre las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales y es sobre estas que recae el deber de información al momento del traslado de régimen.

¹ artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.



En lo relativo al punto objeto del recurso de apelación de **COLPENSIONES** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir adelante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al R.A.I.S.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Protección S.A.** deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil.

Además, **Protección S.A., Colfondos S.A. y Porvenir S.A.**, deberán retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C³., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el periodo que administraron la cuenta de ahorro individual de la demandante.

La devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento ilícito para la demandante o Colpensiones, porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras, resolviendo en su totalidad los puntos de apelación de Protección S.A.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena, encontrando que hay lugar a la nulidad de traslado solicitada.

³ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ADRIANA ORJUELA MARTINEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2019 014 01



Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A., Colfondos S.A., Protección S.A. y Colpensiones**, por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibieron con motivo de la afiliación de la señora **ADRIANA ORJUELA MARTINEZ**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberán devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administraron las cotizaciones de la demandante. **COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.** deberán devolver con cargo a sus propios patrimonios el porcentaje de los gastos de administración por los periodos en que administraron las cotizaciones de la demandante.

SEGUNDO. COSTAS en estas instancias a cargo de **PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES**, Liquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV para cada una de ellas.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ADRIANA ORJUELA MARTINEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 008 2019 014 01



En constancia firman,

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ADRIANA ORJUELA MARTINEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 008 2019 014 01



MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9a21642f5217bfb3c1e0c88a378549efd429ffcadfc588b8e749c5e1075de
9a**

Documento generado en 30/11/2020 10:28:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ADRIANA ORJUELA MARTINEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 008 2019 014 01